

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00772.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Cinco (05) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de FLOR MARINA SERRATO JARA, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo a la demandada FLOR MARINA SERRATO JARA, mediante aviso remitido a las direcciones físicas aportadas en la demanda (acápites de notificaciones), en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se desprende de las documentales aportadas al expediente los días 09 de noviembre del año 2022 y 13 de marzo del año en curso (derivados No. 06 [folios 02, 03, 69, 70, 136 y 137] y 17 [folios 02, 67, 69, 134, 136 y 201] del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.900.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **064**, hoy **19 de abril de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d8d65cae6c734306d5dbfa0dbfa1772ea27ee1898c0158a9a78c9c2ced0e2**

Documento generado en 18/04/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>